

**PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO**

PRESENTADO POR

LEIDY DANIELA CASTAÑO MEDINA



FACULTAD DE DERECHO - CAMPUS POPAYÁN

POPAYÁN, CAUCA

NOVIEMBRE DEL 2020

**PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO**

PRESENTADA POR

LEIDY DANIELA CASTAÑO MEDINA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO - CAMPUS POPAYÁN

MONOGRAFÍA JURÍDICA

ASESOR

WILLIAM EUGENE ULRICH ASTAIZA



POPAYÁN, CAUCA

NOVIEMBRE DEL 2020

**PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO**

RESUMEN.....	4
ABSTRACT	4
PALABRAS CLAVE.....	5
IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	5
OBJETIVO GENERAL	5
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
INTRODUCCIÓN	6
JUSTIFICACIÓN.....	7
DISEÑO METODOLÓGICO	10
RESULTADOS OBTENIDOS	15
CONCLUSIONES	27
BIBLIOGRAFÍA.....	29

PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

RESUMEN

La presente, surge de la necesidad de establecer la posición que la Corte Constitucional Colombiana ha asumido frente al ejercicio de la libertad de expresión en el lapso comprendido entre los años 2012 a 2019; la interpretación efectuada se llevó a cabo por medio de un análisis jurisprudencial que abarcó particularidades tales como el significado real de dicha concesión, las dimensiones de aplicabilidad, la ponderación de derechos y bienes jurídicamente tutelados, percepciones de la libertad de expresión frente a las redes sociales y en efecto, la responsabilidad social inmersa en este derecho estipulada en el artículo 20 de la Constitución Política Colombiana.

ABSTRACT

This document emerged from the need to establish the position that the Colombian Constitutional Court has assumed about the exercise of freedom of expression since 2012 until 2019; the interpretation carried out was did through a jurisprudential analysis that covered particularities such as the real mening of this concession, the dimensions of applicability, the weighting of rights and legally protected properties, perceptions of freedom of expresión in social networks and the social responsibility embedded in this right stipulated in article 20 of the Colombian Political Constitution.

PALABRAS CLAVE

Corte Constitucional Colombiana, Libertad de Expresión, Ponderación de Derechos, Bienes Jurídicamente Tutelados, Responsabilidad Social.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Qué posición ha asumido la Corte Constitucional frente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el territorio colombiano entre los años 2012 y 2019?

OBJETIVO GENERAL

Establecer la posición asumida por la Corte Constitucional Colombiana frente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión entre los años 2012 y 2019, por medio del estudio jurisprudencial de casos seleccionados aleatoriamente.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar jurisprudencia generada por la Corte Constitucional Colombiana de los años 2012 a 2019 en la cual se abarquen controversias relacionadas con el ejercicio del derecho de la libertad de expresión en el territorio colombiano.
2. Determinar la conceptualización base generada por la Corte Constitucional Colombiana para emitir pronunciamientos de fondo en controversias relacionadas con el derecho a la libertad de expresión entre los años 2012 a 2019.

3. Sintetizar los puntos de mayor relevancia abordados por la Corte Constitucional Colombiana frente a la interpretación teórico practica del derecho a la libertad de expresión contemplado en el artículo 20 de la Carta Magna.

INTRODUCCIÓN

Es desatinado pensar que existen derechos más importantes que otros, máxime cuando todos en determinada medida han devenido de conquistas y luchas históricas, no obstante, el caso de la libertad de expresión goza de una connotación particular, lo que implica que su abordaje debe darse a la luz de consideraciones de relevancia tales como su carácter tripartito, toda vez que el derecho de la libertad de expresión engloba la emisión de ideas y opiniones, el acceso a la búsqueda y la recepción de información y el uso de cualquier medio para dichos fines.

De acuerdo con Center for International Media Assistance (CIMA), el derecho a la libertad de expresión es crucial para el ejercicio de otros derechos, pero también para el pleno desarrollo de las personas. Es la piedra angular de toda sociedad libre, democrática y participativa (Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina. 2017). De ahí, que deba entenderse como pieza de engranaje que apunta directamente a la realización de los fines esenciales de una territorialidad.

Es entonces apropiado reiterar que la trascendencia del derecho en consideración radica en que por medio de su materialización, se mantiene el Estado Social de Derecho y la democracia en sí, pues el hecho de poder expresarnos permite la consolidación de sociedades pluralistas y deliberativas, por supuesto, el libre desarrollo de la personalidad.

Sin desconocer lo expuesto, el artículo 20 de la Carta Magna Colombiana se encargó de establecer el derecho de la libertad de expresión como la garantía fundamental que se otorga al individuo, direccionada entre otras cosas a la generación de condiciones mínimas para la existencia de pensamientos y opiniones diversas, por supuesto, también a la entrega y recepción de información veraz e imparcial; no obstante, dicha libertad trae conexas responsabilidades sociales, las cuales requieren de un análisis riguroso que permita vislumbrar que más allá de intentos estatales por torpedear el ejercicio de la concesión materia de estudio, se trata de la ejecución del mismo a través de la aplicación de la ponderación de bienes jurídicamente tutelados.

Considerando esto, el presente trabajo investigativo pretende como tal conceptualizar el derecho de la libertad de expresión, dar cuenta de su carácter plural implícito y esclarecer las condiciones esenciales para su ejercicio a través de un análisis jurisprudencial riguroso basado en sentencias de la Corte Constitucional de los años 2012 a 2019. Lo anterior en virtud de la necesidad manifiesta de conocer la óptica bajo la cual la citada corte ha venido fallando las controversias argumentadas por las partes, las cuales usualmente versan sobre afectaciones a la honra, el buen nombre, difusión de información falsa e incumplimiento de los deberes legales establecidos a los medios de comunicación.

JUSTIFICACIÓN

La libertad de expresión reviste vital importancia tanto en el ámbito nacional, como en el ámbito internacional porque subsume en sí misma la posibilidad de consolidar una democracia; la afirmación efectuada cobra trascendencia al comprender que esta libertad en particular

representa el vehículo para la exigencia de otros derechos y por supuesto, la semilla fértil de la pluralidad de una nación.

Resulta pertinente entonces idear a la libertad de expresión como el nicho sobre el cual los estados deben llevar a cabo su gestión y manejos complementarios. No obstante, no siempre fue así, “El primer país en el que hubo manifestaciones claras en favor de la libertad de expresión fue Inglaterra. Tres son los textos fundamentales en la historia del constitucionalismo inglés: la Carta Magna de 1215, la Petición de Derechos de 1628 y la Declaración de Derechos de 1689. (...) La Declaración de Derechos de 1689 en su artículo noveno afirmó "Que la libertad de palabra y los debates y procedimientos en el Parlamento no deben impedirse o indagarse en ningún tribunal o lugar fuera del Parlamento" (...) es decir, que los miembros del Parlamento estuvieron exentos de total responsabilidad por sus opiniones vertidas en su calidad de representantes, no pudiendo, por tanto, ser procesados por ello.” (Climent. 2016)

El antecedente descrito es traído a colación porque representa propiamente el inicio formal de la libertad de expresión como concesión normativa y aunque el cuerpo legislativo efectuaba delimitaciones, lo cierto es que de manera taxativa, fue la primera vez que se fijaron términos y condiciones para esta materia.

Posterior a ello, pero no menos importante surgieron la revolución independentista estadounidense y la revolución francesa, luchas que trajeron consigo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, instrumento que a pesar de contener avances interesantes en materia de derechos humanos, conservaba la reserva en ciertos temas relacionados con la libertad de expresión.

Limitar el derecho de la libertad de expresión equivale a acallar las voces que por medio de la exteriorización de su punto de vista, pueden contribuir a la ideación de cambios sociales y estructurales de consideración; esto sería entendido más adelante, posterior a la segunda guerra mundial, circunstancia que instó a los estados al diseño de un instrumento global de reconocimiento de derechos, sin miramientos de carácter particular o con la pretensión engañosa de beneficio gubernamental.

En ese orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos si bien no fue el primer compilado normativo en declarar la libertad de opinión y expresión, lo cierto es que sí lo hizo excluyendo de sí las limitaciones de antaño, su artículo 19 consagró que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Siguiendo esta línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reglamentó que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este (...) comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”; la normativa vista no es discordante con lo contemplado en el ordenamiento jurídico nacional, al respecto el artículo 20 de la Carta Magna estableció literalmente que “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva (...)”.

Por su parte, en nuestro país, la Constitución Política de Colombia del año 1991 adoptó formalmente el derecho a la libertad de expresión; con este instrumento se apertura teóricamente

la puerta al país diverso que conocemos en la actualidad; no obstante, tras 29 años de implementación persisten serios interrogantes frente a la aplicabilidad de este derecho, los cuales se reflejan en los pleitos judiciales que se ocasionan por el ejercicio desproporcionado del mismo.

Dichos conflictos usualmente se encuentran ligados a las consecuencias desafortunadas que para una persona natural o jurídica puede llegar a tener una publicación maliciosa, basada en hechos que no obedecen a la realidad y el aprovechamiento de las posiciones de poder para difundir información sesgada.

En este tipo de asuntos juegan un papel trascendental los jueces de tutela, quienes tienen a cargo la responsabilidad de sopesar la realidad probatoria de las cuestiones que se debaten, las posibles consecuencias de la acción estudiada y por supuesto, la expedición del veredicto que definirá si se ha materializado un hecho dañoso, para el caso concreto ligado al ejercicio del derecho de la libertad de expresión en todo el sentido de la palabra, acogiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana, la cual ha fijado aspectos clave, que permiten vislumbrar con claridad la naturaleza del derecho de la libertad de expresión, su alcance y su importancia no solamente en el ámbito *intuitu personae*, sino en el ámbito de la organización estatal, porque justamente por medio de la libertad de expresión es posible idear la prevención de abusos de poder, efectuar control estatal y el desarrollo del conocimiento.

DISEÑO METODOLÓGICO

Para el presente asunto, se adelantó una investigación de tipo descriptivo en la cual se propuso la revisión aleatoria de sentencias de la Corte Constitucional Colombiana del periodo

comprendido entre los años 2012 a 2019 y bibliografía de apoyo en pro de establecer el desarrollo teórico práctico del contenido del derecho de la libertad de expresión sobre casos en los cuales entra en controversia el ejercicio del derecho, con determinados bienes jurídicamente tutelados; lo que en términos concretos se llevó a cabo por medio de un análisis jurisprudencial acucioso, cuyo análisis de datos refiere al cualitativo.

MARCO TEÓRICO

“Hemos reconocido ya la necesidad (para el bienestar intelectual de la especie humana, del cual depende cualquier otra clase de bienestar) de la libertad de opinión y de la libertad de expresar las opiniones. Y esto por cuatro motivos diferentes que vamos a resumir brevemente:

Primero, aunque una opinión sea reducida al silencio, puede muy bien ser verdadera; negarlo equivaldría a afirmar nuestra propia infalibilidad.

En segundo lugar, aun cuando la opinión reducida al silencio fuera un error, puede contener, lo que sucede la mayor parte de las veces, una porción de verdad; y puesto que la opinión general o dominante sobre cualquier asunto raramente o nunca es toda la verdad, no hay otra oportunidad de conocerla por completo más que por medio de la colisión de opiniones adversas.

En tercer lugar, incluso en el caso en que la opinión recibida de otras generaciones contuviera la verdad y toda la verdad, si no puede ser discutida vigorosa y lealmente, se la profesará como una especie de prejuicio, sin comprender o sentir sus fundamentos racionales.

Y no sólo esto, sino que, en cuarto lugar, el sentido mismo de la doctrina estará en peligro de perderse, o de debilitarse, o de ser privado de su efecto vital sobre el carácter y la conducta; ya

que el dogma llegará a ser una simple fórmula, ineficaz para el bien, que llenará de obstáculos el terreno e impedirá el nacimiento de toda convicción verdadera, fundada en la razón o en la experiencia personal.

(...)

Sin ninguna duda, el modo de proclamar una opinión, aunque sea justa, puede ser reprehensible e incurrir con razón en una severa censura.” (Mill. 1859)

A pesar del tiempo transcurrido, las aseveraciones de Mill cuentan con vigencia absoluta en el entendido del nivel de importancia que reviste para las formas de asociatividad, el ejercicio de la libertad de expresión; en torno a esta se efectúan construcciones sociales compuestas por la individualidad que cada ser humano tiene por aportar, la cual inevitablemente deriva en pluralidad, multiculturalidad y evolución.

No obstante, John Stuart Mill reconoce además que en algunos casos, el ejercicio de la libertad de expresión de manera arbitraria puede contener una peligrosidad inmersa la cual debe ser reprochada y castigada en forma proporcional al daño ocasionado, asunto que fundamenta la intervención estatal por medio de la jurisdicción.

Por otra parte, grandes pensadores como Alexander Meiklejohn, basaron su argumento en favor de la libertad de expresión exponiendo que más allá de las particularidades que reviste la libertad de expresión para el crecimiento personal, esta concesión encuentra su razón de ser en que “El concepto de democracia es el autogobierno de la gente”.

“Para que un sistema funcione, se necesita un electorado informado. Para estar apropiadamente informado, no debe haber restricciones al libre flujo de información e ideas. Según Meiklejohn, la democracia no será fiel a su ideal esencial si los que están en el poder

pueden manipular al electorado reteniendo información y reprimiendo las críticas. Meiklejohn reconoció que la libertad de expresión no sólo es un derecho individual, sino también un interés social.” (Meiklejohn. 1965)

Aunado a esta línea de pensamiento, Norberto Bobbio centró su atención en ‘‘Cómo la libertad de expresión, de reunión y asociación, logran un impacto positivo en cualquiera de las formas democráticas que se desee adoptar, toda vez que una de las condiciones primarias para hablar de la existencia de un sistema democrático es precisamente la transparencia en el poder y en que la toma de decisiones colectivas tiene su origen en la participación de los individuos integrantes de cada Estado.

Bobbio sostuvo que las reglas de la democracia, que él mismo llamó procedimientos universales, los cuales indirecta y directamente se encuentran relacionados con el ejercicio de la libertad, son seis:

1. Todos los ciudadanos mayores deben disfrutar de plenos derechos políticos, incluido el de expresar su opinión y elegir a quien la exprese por él.
2. El voto de todos los ciudadanos debe tener el mismo peso.
3. Todos los que disfrutan de los derechos políticos deben ser libres para poder votar según la propia opinión, formada lo más libremente posible, en una competición autónoma entre grupos políticos organizados en concurrencia entre ellos.
4. Los ciudadanos deben también ser libres en el sentido de que deben ser puestos en la condición de elegir entre soluciones diversas.
5. Tanto para las elecciones como para las decisiones colectivas debe valer la regla de la mayoría numérica, y

6. Ninguna decisión tomada por la mayoría debe limitar el derecho de la minoría, particularmente el derecho de convertirse a su vez en mayoría en igualdad de condiciones.

Como se ve, las cuatro primeras reglas y la sexta, no se podrían realizar sin un amplísimo respeto de la libertad de expresión, sobre todo en su dimensión política.” (González Pérez. 2012)

De otra mano, “Luigi Ferrajoli fue un fiel defensor de la idea que la libertad de expresión constituye un derecho de libertad que el Estado, por conducto del legislativo está obligado a proteger y a desarrollar, esto es, la creación de normas que se ocupen de otorgar la mayor protección posible para que no se vulnere tal derecho y, en segundo, cuando se ha vulnerado éste, crear las sanciones y medidas adecuadas que propicien la conciencia y el respeto a los derechos de libertad.

En el mismo sentido, el papel protector del legislativo comienza cuando en las mismas normas queda establecida la importancia de protección de los derechos de libertad, en las cuales se conmine al Estado a dar acceso a la información que el particular requiera y brinde la oportunidad de difundirla, ya que si un individuo la conoce, todos tienen derecho de conocerla y podrán asimilarla y en su oportunidad, ejercer su libertad de expresarla conforme a sus intereses personales, salvo que se trate de información reservada.

Como puede observarse, Ferrajoli propone que la garantía de las libertades por parte del Estado es responsabilidad del legislativo, quien en todo momento debe otorgar leyes que reconozcan el ejercicio efectivo de la libertad de expresión.” (González Pérez. 2012)

Lo expuesto por los autores señalados, en efecto, obedeció al fundamento de entendimiento para comprender y dimensionar el concepto, alcance y aplicabilidad del derecho de la libertad de expresión desde una óptica global.

Ahora bien, se trabajó como línea base un rastreo jurisprudencial aleatorio de sentencias emitidas por la Corte Constitucional Colombiana del periodo 2012 a 2019, tendiente a vislumbrar con claridad la posición asumida por la enunciada instancia frente a la regulación del ejercicio del derecho de la libertad de expresión en el territorio nacional, de las cuales se destacan las Sentencias T110 del 2015 y T145 del 2019, pronunciamientos en los que se examinaron los precisos linderos aplicables a la libertad de expresión, también los tipos de discurso protegidos por el derecho internacional.

RESULTADOS OBTENIDOS

En primera medida es menester establecer la percepción previa que ha venido teniendo la Corte Constitucional Colombiana frente al derecho de la libertad de expresión, es decir, su concepción sobre este trascendiendo la casuística formal; para el ítem concreto se estipuló que “La libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas y en el desarrollo del conocimiento y la cultura sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C592/12).

“En esa medida, el derecho fundamental a la libertad de expresión goza de un grado reforzado de protección, el cual se fundamenta en (i) consideraciones filosóficas sobre la

búsqueda de la verdad; (ii) razones derivadas del funcionamiento de las democracias; (iii) motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual; (iv) consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad; y (v) en motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera.” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T145/19)

Dicho esto, corresponde concatenar el parámetro con lo ya expuesto por autores tales como Alexander Meiklejohn y Norberto Bobbio, quienes fueron fieles defensores del postulado relacionado con que la libertad de expresión cuenta con una utilidad que va más allá esfera de lo personal, para hacer eco en la consolidación de la democracia y la real participación ciudadana.

En este entendido, en torno a la libertad de expresión poco a poco se fueron estableciendo parámetros base para la garantía de su ejercicio, al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T391 de 2007 señaló 3 reglas que deben seguirse permanentemente: (i) una presunción en favor de la libertad de expresión, que supone la primacía de esta libertad frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto, incluso del buen nombre y la honra, según el caso. (ii) el supuesto de inconstitucionalidad en las limitaciones relacionadas con la libertad de expresión en materia de regulación del Estado y (iii) finalmente, la prohibición de la censura previa.

Ahora bien, concedores de la relevancia social que reviste el ejercicio de la libertad de expresión en el territorio nacional, cabe destacar los elementos normativos que le conforman de acuerdo con la legislación local e internacional debidamente ratificada:

“(a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso,

artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. (...)

(b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información.

(c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información.

(d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información.

(e) La libertad de fundar medios de comunicación masiva.

(f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios de comunicación masiva, con la consiguiente responsabilidad social.

(g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

(h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

(j) La prohibición de la pornografía infantil, y

(k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio”. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C592/12).

La libertad de expresión se trata entonces de un derecho fundamental complejo, con un margen de ejercicio amplio que es a su vez vehículo primario para: ‘a. La correspondencia y otras formas privadas de comunicación; b. Discursos estéticos, morales, emotivos o personales sin perjuicio de la libre expresión artística; c. La exposición de convicciones, la objeción de conciencia o discursos religiosos; d. El discurso académico, investigativo y científico; e. Discursos en manifestaciones públicas pacíficas; f. El discurso cívico o de participación ciudadana; g. El discurso de identidad, que refleja la particularidad cultural o social’”. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T243 de 2013).

De los apartados relacionados surge un concepto de trascendental notabilidad para el estudio del derecho abarcado y es en efecto, la libertad de expresión stricto sensu, entendida esta como el ejercicio formal de la misma, orientada a ‘La autonomía de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa, y el derecho a no ser molestado por ellas.’” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T145/19).

Las demás vertientes traídas a colación, en cierta forma giran en torno a la libertad de expresión stricto sensu, son entre otras cosas aristas de esta, construidas en consideración a la multiplicidad de escenarios posibles en el marco del ejercicio de la concesión estudiada.

Cabe esclarecer que aunque los elementos normativos que componen la libertad de expresión son diversos, a la luz de lo estipulado por la jurisprudencia reiterativamente se delimitan 3

vertientes, las cuales sintetizan lo citado, que son la libertad de expresión, la libertad de información y la libertad de opinión, las cuales se desarrollarán detalladamente en líneas subsiguientes.

Revisado el contenido jurídico del derecho a la libertad de expresión, resulta necesario considerar los casos en los cuales este puede delimitarse o restringirse; la Corte Constitucional ha sido enfática en que la restricción que se pretenda imponer debe necesariamente encontrarse prevista en la Ley, perseguir el logro de finalidades imperiosas relacionadas con el respeto a los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública; haciendo reiteración en la taxatividad de la prohibición de censura, la restricción posterior a la expresión objeto de limitación se entenderá de mala fe (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T145/19)

Las restricciones establecidas pretenden a toda costa la protección de derechos o bienes jurídicamente tutelados sobre los cuales la libertad de expresión debe sopesarse o ponderarse en pro de definir su primacía según el caso; en este punto en particular, se apertura formalmente la posibilidad de evidenciar algunas de las tensiones mas reiterativas en el ejercicio de la libertad de expresión, las cuales se describen detalladamente a continuación:

Derecho a la libertad de expresión vs. el derecho al buen nombre: “El derecho al buen nombre (...) hace referencia a la buena opinión o fama adquirida por un individuo debido a la virtud y el mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él. Se trata entonces de un derecho que gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad, al punto de no ser posible el reclamo de su afectación, cuando el comportamiento de la persona misma es el que impide a los asociados considerarla digna o acreedora de un buen concepto o estimación”. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T263/10)

Retomando lo argumentado por la Corte, la controversia esgrimida podría sintetizarse en la lucha constante por comunicar libremente lo que un individuo piensa, frente a la tensión desatada por el hecho de que esté en juego la reputación de quien no se encuentra en la obligación de soportar la carga desproporcional de una calumnia, mentira o verdad parcializada.

Derecho a la libertad de expresión vs. el derecho a la honra:“(…) alude a la reputación de la persona en un sentido de valoración intrínseca por cuanto la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-”.

Tal como puede evidenciarse, la honra cuenta con una connotación intrínseca particular, es teóricamente la percepción propia del comportamiento llevado a cabo de manera individual, lo que no implica como tal la oportunidad para desacreditar los agravantes generados con ocasión de difusión de información dañosa para la persona.

A manera de dato complementario, es oportuno evidenciar que la doctrina de la Corte Constitucional ha explicado que el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre de manera que la afectación de uno de ellos generalmente concibe vulneración del otro.

También, que en la Sentencia C482 de 2002 la Corte precisó que la honra se afecta por la información errónea y opiniones tendenciosas respecto a la persona o su conducta privada; por el contrario, el derecho al buen nombre se vulnera esencialmente por la emisión de información falsa o errónea que genera distorsión del concepto público del sujeto.

Derecho a la libertad de expresión vs. el derecho a la intimidad: La Constitución Política de Colombia en su artículo 15 versó que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”.

Así pues, el desarrollo normativo ha clasificado a la intimidad en cuatro niveles:

1. El derecho a ser dejado solo y de guardar silencio frente a aspectos íntimos
2. El derecho al secreto y la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal
3. La intimidad en las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como los vínculos laborales o públicos derivados de la interrelación con sus congéneres
4. La intimidad gremial que se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información, como el derecho a la propiedad intelectual (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T695/17)

De este modo se hace un poco más tangible que el derecho de la libertad de expresión no puede sobreponerse a factores tales como el descrito en el presente literal, con ocasión a que su primacía no es de carácter absoluto; su ejecución está supeditada al respeto de otros derechos en propiedad.

Es clara la tensión que puede desatarse entre derechos de igual categoría, no obstante, es momento de establecer la diferenciación significativa entre las 3 vertientes de la libertad de expresión enunciadas con anterioridad.

Al respecto, con antelación es vital comunicar que “La libertad de expresión, al igual que las libertades de información y opinión son piedras angulares de cualquier sociedad democrática. Detrás de ellas se encuentra el pluralismo, la contingencia del debate y la posibilidad de que las

personas se formen una posición propia frente a su entorno social, artístico, ambiental, económico, científico y político. Es por esto por lo que cada una de las mencionadas libertades cuenta con un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional”.

(Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T110/15)

En ese orden de ideas, se puede concluir preliminarmente que el derecho a la libertad de expresión, la libertad de información y la libertad de opinión son libertades que por su valor intrínseco priman sobre derechos de igual jerarquía, empero, no debe perderse de vista el compilado de restricciones aludidas en principio y la obligatoriedad de la ponderación a realizar porque no pueden equipararse estas concesiones con carta abierta para torpedear el pleno disfrute de derechos ajenos; las meras afirmaciones con intenciones oscuras son castigadas por la Ley.

Frente a la libertad de información, la Corte requiere obligatoriamente el cumplimiento de 4 condiciones específicas para su materialización, “Que sea veraz e imparcial, que respete los demás derechos fundamentales y que cumpla con el ejercicio de la rectificación en caso del acaecimiento de algún yerro en su ejercicio.”

En definitiva, los ingredientes de veracidad e imparcialidad demandan una definición específica, dado el papel que juegan dentro de la libertad de información, en relación a ello, la Corte Constitucional Colombiana es contundente en exponer que la veracidad por regla general debe permitir la verificación de un hecho concreto, lo que impone la obligación al emisor del mensaje de agotar todos los medios probatorios para efectuar la verificación requerida, por otro lado solo se le exige la acreditación de averiguación diligente para fundar sus afirmaciones.

En otras palabras, la veracidad supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente, es decir, no exige que la información publicada sea irrefutablemente cierta, sino un deber de diligencia razonable del emisor, de tal modo, el juez deberá verificar si:

- i) Se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas.
- ii) Se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falso.
- iii) Se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T695/17)

Acerca de la imparcialidad, de esta se dijo que era la capacidad de cuestionar y contrastar fuentes de información con el objetivo máximo de apartar la subjetividad de aquello que se está sometiendo al escarnio público.

La imparcialidad envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión; esta ciertamente exige establecer distancia entre la noticia objetiva y la crítica personal.

“En el caso de opiniones, se exige que sean diferenciadas de los hechos y que cuando quiera que se sustenten en supuestos fácticos falsos o equivocados, procedan a rectificarlos.

Y, en cuanto a la libertad de expresión, que halla barreras en la antijuridicidad de apologías al racismo, al odio, a la guerra, o la prohibición de la pornografía infantil.” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T263/10)

Buscando alcanzar una diferenciación más categórica, en la Sentencia T110 del 2015 la Corte Constitucional agregó que “Existen diferencias entre las libertades de expresión y de información, las que en principio se refieren a la posibilidad de comunicar datos entre las personas. La primera de ellas se refiere a todo tipo de declaración que tenga por objeto difundir un pensamiento, idea, opinión, etc, mientras que la segunda tan sólo pretende informar, es decir, enterar o dar noticias sobre un determinado suceso.”

Cuando alguna de las condiciones se incumple, se genera el lugar adecuado para el surgimiento de la colisión de derechos o bienes jurídicamente tutelados; para estos casos, nuestro ordenamiento jurídico prevé la figura de la rectificación, la cual debe darse en torno a 4 condicionantes establecidos por la Corte Constitucional, a saber:

- La rectificación o aclaración debe llevarse a cabo por quien se encargó de difundir la información en cuestión.
- Debe darse públicamente.
- La labor de verificación efectuada debe darse en condiciones equivalentes a la difusión inicial.
- En el caso de los medios de comunicación, la rectificación o aclaración debe permitir el entendimiento de su equivocación, error o falsedad.

De cualquier modo, si la rectificación se solicitase por vía judicial, además del cumplimiento de las condiciones señaladas, se deben acoger obligatoriamente los lineamientos que el juez considere pertinentes y suficientes para la restauración del daño causado.

En teoría, el derecho a la rectificación:

- i) Constituye un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal y más cercano en el tiempo a la concreción del daño.
- ii) Garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero preserva de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información.
- iii) No presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la existencia de responsabilidad civil o penal del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de transmitir la información no veraz o parcial.

- iv) Basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla.
- v) Ofrece una reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal, pues una rectificación oportuna impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales.
- vi) No persigue imponer una sanción o definir una indemnización en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido al ofrecer con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesión un espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad.
- vii) No excluye la posibilidad de obtener reparación patrimonial, penal y moral, mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T695/17)

En este entendido, además de otros factores sustanciales, se evidenció que el mecanismo judicial por excelencia para debatir las situaciones que devienen del ejercicio de la libertad de expresión, información u opinión es la tutela, considerando que su aplicabilidad esta condicionada a la capacidad probatoria de acreditar trasgresiones bajo las causales de inminente violación de derechos fundamentales, como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable y cuando se logra establecer una posición de indefensión frente a quien difunde la información cuestionada.

Y aunque lo descrito no sea el tema central de este asunto, es exaltable que sumado a la solicitud ante el juez competente, debe allegarse el material probatorio de rigor, puesto que la carga de la prueba por regla general reposa en quien pretende demostrar que los hechos esgrimidos carecen de veracidad. La excepción se funda cuando se trata de hechos notorios y afirmaciones o negaciones infinidades, en los 2 últimos casos la carga de la prueba se invierte y es quien la difunde el responsable de sustentar lo compartido.

En adición a ello, la corte ha sido concluyente en reiterar que como requisito de procedibilidad deberá acreditarse la petición de parte de verificación de información y la existencia de la preforma de rectificación que debe adoptarse para ser considerada en el litigio.

Existe figura similar en el derecho penal, es la exceptio veritatis, como eximente de responsabilidad penal, opera cuando la persona acusada de los delitos de calumnia o injuria demuestra la verdad de sus afirmaciones. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T695/17)

De otra mano, el panorama se complejiza cuando se trata de los medios de comunicación, la óptica bajo la cual se les evalúa es diferente, sin lugar a duda más contundente debido a que estos “Tienen un impacto determinante en la difusión de opiniones e informaciones en la sociedad, que hace de su actividad un componente fundamental de la democracia, ya que contribuyen a la formación de la opinión pública, al funcionamiento del sistema político, promueven el pluralismo, la libertad de pensamiento y expresión, y favorecen el control sobre los poderes públicos y privados facilitando el debate libre y abierto entre los diversos sectores de la comunidad y la aproximación a diversas visiones de mundo”. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T263/10 y T145/19)

Lo consignado, sin desconocer que la responsabilidad social se hace extensiva no solo a los medios de comunicación sino también a periodistas, particulares y servidores públicos que hagan uso de los diferentes canales de comunicación y difusión.

Esto redundante en que el derecho a informar no es absoluto, ya que cuenta con un límite claramente vinculado con la prevalencia del interés general y, en consecuencia, relacionado con las acciones jurídicas a través de las cuales se les pueda endilgar tal responsabilidad y, llegado el caso, imponer las respectivas sanciones. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T592/2012)

CONCLUSIONES

Expuestos los preceptos fijados por la Corte Constitucional Colombiana frente al derecho de la libertad de expresión, a manera de conclusión se establece en primera medida que este derecho propiamente nace como reivindicación histórica en favor de la democracia y del libre desarrollo de la personalidad, porque inmiscuye en su haber el espacio ideal para la pluralidad de pensamiento y la crítica sin restricción ni represión.

Su ejercicio trae implícita la garantía de materialización de diversos derechos que sin necesidad de ser conexos, se hacen posibles y exigibles a través de la expresión de ideas, pensamientos y posturas.

El derecho de la libertad de expresión goza de un grado reforzado de protección el cual se fundamenta en ideales de carácter filosófico, político y social dada su multiplicidad de aspectos inmersos en el significado del mismo.

En pro de dicha protección reforzada la Corte Constitucional Colombiana estableció 3 reglas que deben obedecerse permanentemente: 1. La primacía de la libertad de expresión frente a otros

derechos, valores y principios constitucionales según el caso, 2. El estado en determinadas circunstancias podrá limitar el ejercicio de la libertad de expresión, y finalmente, la prohibición de la censura previa.

Las restricciones a la libertad de expresión deben encontrarse previstas en la Ley, perseguir el logro de finalidades imperiosas relacionadas con el respeto a los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública; evitando en todo momento la prohibición de censura previa.

Ahora bien, aunque diversos componentes legales equivalen a las vertientes del derecho de la libertad de expresión, la Corte Constitucional Colombiana acogió formalmente la posición de 3 líneas: la libertad de expresión stricto sensu, la libertad de información y la libertad de opinión.

La libertad de expresión, al igual que las libertades de información y opinión son pilar fundamental de una sociedad democrática. Tras ellas surge la senda fértil de condiciones propicias para el pluralismo y la consolidación del debate.

BIBLIOGRAFÍA

- https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. *Convención Americana de Derechos Humanos*.
- <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- <https://www.corteidh.or.cr/>. *Estándares Internacionales De Libertad De Expresión: Guía Básica Para Operadores De Justicia En América Latina*
- Climent, J. *Análisis De Los Orígenes De La Libertad De Expresión Como Explicación De Su Actual Configuración Como Garantía Institucional*. <http://www.scielo.org.bo/>.
- Luján, D.M. *En defensa de la libertad de expresión*. REDALYC. <https://www.redalyc.org/articulo/oa?id=586383381012>
- Mill, J.S. *SOBRE LA LIBERTAD* (Revisado ed.) [Libro electrónico]. Libera los Libros. <https://1deuba.files.wordpress.com/2013/02/libro-stuart-mill-john-sobre-la-libertad.pdf>
- Bisbal, M. *La libertad de expresión en la filosofía de John Stuart Mill*. <https://www.dialnet.unirioja.es/LaLibertadDeExpresionEnLaFilosofiaDeJohnStuartMill-2476026>
- González Pérez, L. R. *La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional*. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200005.
- CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-592-12
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-022-17

- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-050-16
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-110-15
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-145-16
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-145-19
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-155-19
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-219-12
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-263-10
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-695-17
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-243-13